



Corte Suprema de Justicia
Secretaría



CERTIFICACIÓN

El Infrascrito Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua, Certifica el Acuerdo que íntegro y literalmente dice:

Acuerdo No. 38

EL CONSEJO NACIONAL DE ADMINISTRACION Y CARRERA JUDICIAL CONSIDERA

Que la Corte Suprema de Justicia en acuerdo número 83 del 26 de noviembre del dos mil nueve, ratificó la aplicación de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, conocidas como las 100 Reglas de Brasilia, lo que conllevó a la ampliación del servicio de Defensoría Pública hacia otros sectores de la población en razón de su pertenencia a los grupos definidos como vulnerables.

Que en el proceso de modernización implementado por el Poder Judicial dentro de la Defensoría Pública, surge la necesidad de hacer acorde la funcionalidad y resultados en la prestación del servicio, con el accionar de la administración de justicia, para lo cual se requiere fortalecer los cimientos organizativos funcionales que permitan niveles de eficiencia y eficacia, por ello el Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial, mediante el Acuerdo 395 del 5 de noviembre del dos mil catorce, aprobó el Plan de Implementación de Mejoras de la Defensoría Pública, priorizando al municipio de Managua, como parte de la reingeniería de procesos que impulsa para el fortalecimiento de la gestión organizativa funcional.

Que resultado de la implementación del Plan de Mejoras, este Consejo mediante Acuerdo número 324 del 30 de julio de dos mil quince y Acuerdo número 366 del 21 de agosto del dos mil quince, aprobó la Normativa de Prestación de Servicios de Defensa Pública, en carácter de pilotaje en la Delegación de Managua, que fue validado durante 3 años y 5 meses, tiempo que permitió identificar en su aplicación obstáculos, debilidades, vacíos y contraposición en relación al marco jurídico nacional e internacional, en relación al acceso a la justicia, en tanto éste es un derecho humano fundamental, es a la vez el medio que permite restablecer el ejercicio de aquellos derechos no reconocidos o vulnerados; por lo que a iniciativa de la Dirección de Defensoría Pública, se resuelve aprobar las siguientes modificaciones:

ACUERDA

Modificar el Acuerdo Número 324 del treinta de julio del año dos mil quince y Acuerdo 366 del veintiuno de agosto de dos mil quince, que aprueban la Normativa de Servicios de la Defensoría Pública y sus anexos:

Capítulo I: Derecho a la defensa pública

Artículo 1. Objeto de la Normativa

El objeto de la presente Normativa, es organizar, regular y garantizar la eficacia del derecho fundamental de acceso a la justicia y propiciar una defensa técnica integral en la prestación del servicio de defensa pública que facilite a los usuarios y usuarias a través de la asistencia de la Dirección de Defensores Públicos, establecidos en la Ley 260 Ley Orgánica del Poder Judicial en los artículos 211, 212 y 213 y 111, 117, 119, y 120 de su Reglamento.

Artículo 2. Marco Normativo

En lo general la Normativa de Servicios de Defensa Pública, se fundamenta en los artículos 27, 34 y 70 de la Constitución Política de Nicaragua; los artículos 211, 212 y 213 de la Ley 260 Ley Orgánica del Poder Judicial y su Reglamento en sus artículos 111, 117, 119, 120; los artículos 122, 192 y 230 Ley 287 Código de la Niñez y la Adolescencia; artículos 4, 95 y 100 del Ley 406 Código Procesal Penal; artículos 20, 176, 469, 415, Ley 870 Código de la Familia; artículo 67, 86, 88 y 405; Ley 902 Código Civil; artículos 33 y 49 de la Ley 350 Contencioso Administrativo; artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos 8.2 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 7 literal g del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores; artículos 4, 5, 6 y 7 de la Convención Interamericana sobre Restitución de Menores; artículos 4 numeral 1, 3 y 5 literal a) del Convenio sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia (ver Anexo No.1)

Artículo 3. Ámbito de aplicación del servicio.

En los términos y con el alcance previsto en esta Normativa, tendrán derecho a la asistencia de la Dirección de Defensores Públicos, cuando acrediten insuficiencia de recursos económicos y/o se encuentre en estado de vulnerabilidad¹:

- a) Los nicaragüenses nacionales o nacionalizados.
- b) Los extranjeros que se encuentren en Nicaragua.
- c) Los Apátridas² en estado vulnerable.

Artículo 4. Servicios defensa pública por materia

¹ Fuente: 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad: "Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico".

² Se aplica a la persona que carece de nacionalidad legal por habérsela retirado su país de origen o por haber renunciado a ella, generalmente por razones políticas.



De conformidad a los establecido en el artículo 212 de la LOPJ y Acuerdo No. 159 del 21 de Abril del dos mil quince, corresponde a la Dirección de Defensoría Pública, prestar los servicios según la materia, en:

Familia:

- a) Del matrimonio, su constitución, efectos personales, económicos y disoluciones
- b) Unión de hecho estable
- c) Filiación, paternidad y maternidad
- d) Relaciones entre madre, padre, hijos e hijas
- e) Asistencia familiar y prestaciones alimenticias, distintas de las que regula en inciso anterior;
- f) Régimen de cuidado, crianza, comunicación o visitas
- g) Privación, suspensión, restitución y pérdida de la autoridad parental
- h) Declaración de incapacidad y sus efectos
- i) Representación de niños, niñas y adolescentes
- j) Representación de mayores de edad declarados incapaces
- k) Administración y actos de disposición o gravámenes sobre bienes o derechos de niños, niñas o adolescentes y declarados judicialmente incapaces y de la transacción acerca de sus derechos
- l) De la tutela, su constitución, efectos y extinción
- m) Emancipación
- n) Intereses de la persona adulta mayor
- o) De la adopción, declaración judicial, nulidad y revocación
- p) Exequáter, siempre relacionada con la competencia del Tribunal
- q) Protección y aplicación de medidas de protección ante todas las formas de violencia intrafamiliar entre cónyuges o convivientes, para con niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores, mujeres embarazadas, personas con discapacidad y mayores declarados judicialmente incapaces
- r) Medidas de internación de enfermos mentales, alcohólicos crónicos y toxicómanos
- s) Cuestiones relativas al nombre, inscripción de nacimientos, estado civil y capacidad de las personas
- t) Impugnación de resolución administrativa que declara la paternidad.
- u) Restitución Internacional de Menores
- v) y otras de análoga naturaleza.

Penal

En todos los tipos de procesos:

1. Procesos para delitos menos graves y faltas
2. Procesos para delitos graves
3. Procesos de Justicia Penal especializada de Adolescentes
4. Proceso de Justicia especializada de Violencia
5. Procesos de Justicia especializada penal militar

6. Procesos de Impugnación
7. Procesos de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria
8. Acción de revisión
9. Recurso de Exhibición Personal

Civil

1. Proceso Ordinario
2. Proceso Sumario
3. Proceso Monitorio
4. Jurisdicción Voluntaria
5. Juicios de Ejecución Forzosa
6. Procesos de impugnación
7. Acción impugnatoria de rescisión de sentencia firme

Contencioso Administrativo

- 1) El examen de la legalidad de los actos y disposiciones generales de la Administración Pública comprenderá cualquier infracción del ordenamiento jurídico y de los principios generales del Derecho, incluso la falta de competencia, el quebrantamiento de las formalidades esenciales y la desviación de poder.
- 2) Los asuntos referentes a la preparación, adjudicación, cumplimiento, interpretación, validez, resolución y efectos de los contratos administrativos celebrados por la Administración Pública, especialmente cuando tuvieren por finalidad el interés público, la prestación de servicios públicos o la realización de obras públicas.
- 3) Las cuestiones que se suscitaren sobre la responsabilidad patrimonial del Estado y de la Administración Pública por los daños y lesiones que sufrieren los particulares en sus bienes, derechos e intereses, como consecuencia de las actuaciones, omisiones o vías de hecho de sus funcionarios y empleados, sin importar cuál sea la naturaleza de la actividad o tipo de relación de que se deriven. Se exceptúan aquellas demandas civiles, mercantiles o laborales que por su naturaleza deben tramitarse ante la jurisdicción ordinaria.
- 4) Las demandas incoadas contra las normativas, actos, resoluciones, decisiones, omisiones y simples vías de hecho emitidas por la Contraloría General de la República, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Fiscalía General de la República, Procuraduría General de Justicia, por la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras y la Superintendencia de Pensiones.
- 5) Los reclamos que los administrados formulen en contra de las actuaciones de la administración concedente, relativos a la fiscalización y control de las actividades de los concesionarios de los servicios públicos, siempre que impliquen el ejercicio de potestades administrativas conferidas a ellos, así como en contra de las



actuaciones de los propios concesionarios en cuanto implicaren el ejercicio de potestades administrativas.

- 6) Las acciones de responsabilidad civil y administrativa que se produjeran en contra de los funcionarios y empleados públicos en el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de las causas que podrían seguirse para determinar responsabilidades penales.
- 7) Los conflictos de carácter administrativo que surgieran entre los distintos organismos de la Administración Pública; los conflictos administrativos de carácter intermunicipal o interregional, o entre los municipios y las Regiones Autónomas, y los de éstos con la Administración Pública.
- 8) Cualquier otra materia que de forma expresa determine la ley.
- 9) Cuestiones prejudiciales e incidentales. La competencia se extenderá al conocimiento y decisión de cuestiones prejudiciales e incidentales de índole civil o laboral, directamente relacionadas con la demanda contencioso-administrativa, sin perjuicio de su posterior revisión por la jurisdicción correspondiente.

Notariales

1. Escritura Pública necesarias que resulten del servicio que presta la Dirección de Defensores Públicos.

Laboral

1. Acción de pago por liquidación final
2. Acción de reintegro
3. Acción de pago por salario retenido
4. Acción por riesgo profesional
5. Juicio de ejecución de sentencia
6. Impugnación

Mercantil y Agrario

1. Proceso Ordinario
2. Proceso Sumario
3. Proceso Monitoreo
4. Jurisdicción Voluntaria
5. Proceso de Ejecución Forzosa
6. Impugnación

Artículo 5: Excepciones del servicio de defensa pública.

En Familia, Civil, Mercantil, Agrario y Contencioso

No se brindara el servicio de defensa pública, en materia de Familia, Civil, Laboral, Mercantil, Agrario y Contencioso Administrativo en los casos siguientes:

- a) A los profesionales del derecho
- b) Al autor o demandado en los casos en donde la Dirección de Defensoría Pública, este brindando el servicio a la contraparte y no se disponga de personal para asignar otra defensora o defensor público.

Artículo 6. Solicitud del servicio

La solicitud del servicio de defensa pública, se hace mediante los siguientes medios:

- a) **Verbal:** Cuando el usuario o usuaria o cualquier persona en su nombre en materia penal cuando esta privado de libertad, acuda directamente ante la Defensoría Pública. En materia penal se entenderá que la solicitud es verbal cuando el acusado o acusada durante la audiencia, de viva voz diga al judicial que carece de recursos económicos para costear el pago de un abogado de su elección.
- b) **Escrita:** Cuando lo soliciten los Órganos Jurisdiccionales, la Policía Nacional, Procuraduría de Derechos Humanos, Sistema Penitenciario, Ministerio de Familia, Asamblea Nacional, entre otras.

Artículo 7. Requisitos básicos para la prestación del servicio.

A los efectos de comprobar la capacidad económica para optar a los servicios que brinda la Defensoría Pública, el usuario o usuaria deberá proporcionar los siguientes datos y cumplir con los requisitos.

Datos³

- a. Nombre y apellido de la persona solicitante.
- b. Nombre y apellido de la persona beneficiaria del servicio.
- c. Número de cédula de la persona solicitante y/o beneficiaria del servicio, salvo en materia penal con detenido.
- d. Domicilio y dirección de la persona solicitante y/o beneficiaria del servicio.
- e. Estado Civil de la persona solicitante y/o beneficiaria del servicio.
- f. Sexo, fecha de nacimiento y nivel académico de la persona beneficiaria.
- g. Oficio, profesión o actividad económica a la que se dedica la persona solicitante y/o beneficiaria del servicio.
- h. Declaración de ingresos o salario mensual.
- i. Número de expediente judicial e identificación del despacho judicial, si se cuenta con esa información.

³ Fuente: Reglamento Ley 260, Artículo 117



- j. Identificación del tipo de responsabilidad que se le imputa, proceso penal que se le inició, o demanda que desea interponer en materia Civil, Mercantil, Familia, Agrario o Laboral, Contencioso Administrativo y Disciplinario del Poder Judicial.
- k. Señalar tipo y etapa del proceso, si se cuenta con esa información.

Requisitos

- a. Copia de la cédula de identidad de la persona solicitante.
- b. Colilla de pago o colilla del INSS si es empleado activo.
- c. Certificados de nacimientos de los menores que demuestre prole numerosa, con más de cinco hijos.

Los datos y requisitos antes mencionados deberán entregarse en la Ventanilla Receptora del Servicio en la Delegación respectiva de la Defensoría Pública.

Artículo 8. Criterios a verificar y evaluar para otorgar el servicio

De acuerdo a la documentación anterior se filtrará y evaluará de manera objetiva la información declarada y se le brindará el servicio de defensa pública a toda persona que se encuentre en las situaciones siguientes:

- a. Cuando los ingresos mensuales sean menores o iguales a US\$ 600 (seiscientos dólares) o su equivalente en córdobas de acuerdo a la tasa de cambio oficial aprobado por el Banco Central de Nicaragua, para ello deberá presentar los comprobantes correspondientes a sus ingresos.
- b. A quienes ejerzan la autoridad parental⁴, deberán presentar documentación que los acredite como tal.
- c. Cuando hay prole numerosa, deberán presentar certificados de nacimiento.
- d. Los jubilados, deberán presentar carné que los acredite como tal.
- e. En caso de discapacidad presentar documentación que los acredite.

Los medios económicos podrán, sin embargo, ser valorados individualmente, cuando el solicitante acredite la existencia de intereses familiares contrapuestos en el litigio para el que se solicita la asistencia.

Por indicadores estructurales⁵ en cuanto a:

- i. *Hacinamiento*⁶ en relación al alojamiento de la vivienda, según el número de miembros por hogar.

⁴ Ley No. 870, Código de Familia en su Artículo 37

⁵ Fuente: Instituto Nacional de Información de Desarrollo (INIDE)

⁶**Definición de hacinamiento:** Número de hogares que viven en condiciones de hacinamiento, expresado como porcentaje del total de hogares. Se considera que un hogar está hacinado si cada uno de los dormitorios con los que cuenta sirve, en promedio, a un número de miembros **mayor a tres**. Se define como dormitorio a los cuartos o espacios dedicados sólo para dormir; no se incluye otros espacios disponibles para habitar (como salones, comedor, cuartos de

- ii. *Vivienda inadecuada* nivel de calidad de los materiales de construcción de las paredes, techo y pisos de la vivienda.
- iii. *Servicios insuficientes*, hogares que no cuentan con una fuente adecuada de agua, y sistema adecuado de eliminación de excretas.
- iv. *Baja educación*, acceso a los servicios de educación básica, por parte de los niños que se encuentren en edad escolar.
- v. *Dependencia económica*, calificar el nivel educativo del jefe de hogar, así como el acceso al empleo de sus miembros mediante dependencia laboral.

Cualquier otra condición que a criterio de la Dirección de Defensoría Pública, acredite la falta de capacidad económica y/o estado de vulnerabilidad.

En base a estadísticas del servicio, la Dirección de Defensores Públicos someterá a la aprobación del Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial otros criterios o indicadores a incluir en el presente acápite.

Artículo 9. Constituyen modalidades de unidad familiar, la estipulada en el artículo 37 del Código de la Familia.

Artículo 10. Circunstancias a considerar para la solicitud de servicio defensa pública

Si cumple con los datos y requisitos del artículo 7 de la presente normativa y uno de los criterios estipulados en el artículo 8 de la misma, bastará para declararlo con incapacidad económica y por lo tanto se le brindará el servicio de defensa pública.

El solicitante deberá firmar su declaración de información fidedigna y se le extenderá el comprobante de elegibilidad del servicio de defensa pública, en el cual se señalaran los requisitos necesarios para ingresar el caso.

Artículo 11. Suspensión del servicio de defensa pública.

Se suspenderá el servicio de defensa pública cuando:

- i. Se compruebe que él o la usuaria, tienen capacidad económica que supera el límite fijado en la presente Normativa.
- ii. Se compruebe que existen bienes muebles e inmuebles a favor del solicitante o del núcleo familiar, que superan los necesarios para su manutención familiar. Para ello, la Dirección de Defensoría Pública, estudiará cada caso para la determinar la suspensión o no.
- iii. Si se comprobara que la información fidedigna carece de veracidad se le suspenderá inmediatamente el servicio y se le cobrará los honorarios respectivos, todo de conformidad al Código de Aranceles Judiciales vigentes, como lo señala la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley 260 en sus artículos 213 y 119 de su Reglamento.

uso múltiple, etc.) que pueden dedicarse ocasional o parcialmente para dormir, como las cocinas, baños, pasillos, garajes y espacios destinados a fines profesionales o negocios.



Artículo 12. Cobro de honorarios

la Dirección de Defensores Públicos⁷ de conformidad con el artículo 213 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando se descubra que el beneficiado o beneficiada oculto su capacidad económica cobrara los honorarios respectivos, se procederá a solicitar al juez o tribunal respectivo la tasación de los honorarios legales de conformidad el Código de Aranceles Judiciales.

Los recursos económicos⁸ que, en concepto de pago de honorarios profesionales fueren obtenidos, serán ingresados en su totalidad al Fondo de Beneficios de los Funcionarios de la Carrera Judicial.

Artículo 13. Recurso de revisión y apelación

La denegación del servicio es recurrible de revisión ante el Defensor o Defensora Pública Delegada Departamental y Regional. De la denegatoria del recurso de revisión se podrá recurrir de apelación ante la Directora de la Defensoría Pública.

El recurso de revisión se presenta de forma verbal ante el Defensor o Defensora Pública Delegado y el recurso de apelación de forma escrita o cualquier medio de comunicación telemático ante la Directora de la Defensoría Pública.

Artículo 14. De los plazos

Se interpondrá el recurso de revisión en un plazo máximo de 24 horas a partir de la entrega del comprobante de no elegibilidad del servicio y se resolverá en un plazo no mayor de 72 horas.

Denegado el recurso de revisión, procederá el recurso de apelación el que se interpondrá en un plazo de 72 horas, más el término de la distancia en los casos que se deriven de las Delegaciones Departamentales y/o Regionales de la Dirección de Defensores Públicos y se resolverá en un plazo no mayor de 10 días hábiles.

Capítulo II: Procedimiento para optar al servicio de defensa pública

Artículo 15. Procedimiento para optar al servicio de defensa pública

La solicitud de servicios de defensa pública, admite por tres vías.

1. Judicial, en materia penal la prestación del servicio se puede originar bajo dos modalidades:

1.1 Oral: se presenta cuando el acusado o acusada manifiesta de viva voz, durante la audiencia preliminar y/o audiencia inicial con carácter de preliminar que no

⁷ Según Artículo 119.- Del Reglamento de la Ley 260

⁸ Según Artículo 120.- Del Reglamento Ley 260

cuenta con abogado o abogada por carecer de recursos económicos. En estas circunstancias procede al defensor o defensora pública a realizar entrevista y evaluar la elegibilidad para recibir el servicio, haciéndole suscribir la "Declaración de Información Fidedigna".(anexo 2)

1.2 De oficio-escrita: cuando la autoridad judicial mediante oficio, solicita la designación de una defensora o defensor público.

No se brindara el servicio de defensa pública cuando hayan transcurridos más de la mitad los plazos procesales, ya sea para la celebración de audiencias, interposición de recursos, intercambios de información y contestaciones de demandas.

2. **Personal.** Consiste en la solicitud directa que una usuaria o usuario, en materia penal, familia, civil, laboral, realiza ante las oficinas de la Dirección de Defensores Públicos de la localidad donde reside. En materia penal pueden hacer la solicitud los familiares del privado o privada de libertad.

Los solicitantes deberán presentar ante la Ventanilla Receptora del Servicio la documentación establecida en el art. 8 de la presente normativa. (Anexo 3)

El Oficial receptor de entrevista, recibe, verifica e ingresa en el sistema de información los datos generales y complementarios e informa los requisitos necesarios para proceder al ingreso del caso.

3. **Administrativa:** El acceso al servicio de defensa pública por esta vía, puede otorgarse en dos modalidades

3.1 Vía Administrativa: Son todos aquellos casos autorizados por la dirección de Defensoría Pública para reforzar el cumplimiento de las 100 reglas de Brasilia. (Anexo 4)

3.2 Vía Convenios Internacionales: La prestación del servicio en casos estipulados en convenios y acuerdos suscritos por la Corte Suprema de Justicia o por la Directora de Defensoría Pública (Anexo 5 y 6)

La Dirección de Defensoría Pública, deberá rendir un informe trimestral al Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial de los casos otorgados en razón de este apartado.

Capítulo III: Disposiciones Finales

Artículo 16

- 
1. Tendrán acceso en línea a los datos proporcionados por el usuario o usuaria y al expediente electrónico, la Directora, Sub-Directora, Defensores Públicos Delegados Departamentales o Regionales y cualquier otro funcionario o funcionaria que sea autorizado por la Dirección.
 2. La Defensora o Defensor Público Delegado Departamental o Regional y en el caso de la Delegación de Managua el Coordinador de Servicios Comunes, apoyándose del sistema computarizado, deberá informar trimestralmente sobre los tipos de solicitudes del servicio de defensa pública tanto solicitados como otorgados, presentando estadísticas según criterios a verificar y evaluar (Pobreza, Incapacidad Económica, Vía administrativa, sexo, etnia, edad, materia, acciones, entre otros), entregándolo al Defensora o Defensor Público Delegado Departamental Delegado para su conocimiento y propuestas de mejora continua.
 3. La Dirección de Defensoría Pública hará revisiones anuales de ésta normativa para actualizarla con el marco jurídico nacional e internacional.
 4. Queda sin efecto cualquier Circular o Disposición Administrativa que se oponga a la presente normativa.
 5. La presente Normativa entrará en vigencia desde el momento de su publicación por cualquier medio telemático.

Dado en la ciudad de Managua, a los catorce días del mes de enero del dos mil diecinueve.

ANEXOS

Marco Jurídico (Anexo No. 1)

Constitución Política de la República de Nicaragua y sus últimas reformas:

Artículo 27

“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social...”

Artículo 34

“Toda persona en un proceso tiene derecho, en igualdad de condiciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y, como parte de ellas, a las siguientes garantías mínimas:

4) A que se garantice su intervención y debida defensa desde el inicio del proceso o procedimiento y a disponer de tiempos y medios adecuados para su defensa...

Las garantías mínimas establecidas en el debido proceso y en la tutela judicial efectiva en este artículo son aplicables a los procesos administrativos y judiciales.”

Artículo 46

“En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos, y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Convención de Estados Americanos”.

Artículo 48

“...Es obligación del Estado eliminar los obstáculos que impidan de hecho la igualdad entre los nicaragüenses y su participación efectiva en la vida económica y social del país.”

Artículo 70

“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de ésta y del Estado”.

“La persona, la familia y la comunidad son elementos protagónicos del Plan de Desarrollo Humano de la nación”.

Instrumentos Internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia.

Declaración Universal de Derechos Humanos**Artículo 7**

“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San Jose)**Artículo 8.2 Garantías Judiciales,**

“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;...”

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

Artículo 7.

“Las Autoridades Centrales deberán colaborar entre sí y promover la colaboración entre las Autoridades competentes en sus respectivos Estados, con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y para conseguir el resto de los objetivos del presente Convenio. Deberán adoptar, en particular, ya sea directamente o a través de un intermediario, todas las medidas apropiadas que permitan:

g) conceder o facilitar, según el caso, la obtención de asistencia judicial y jurídica, incluida la participación de un abogado;...”

Convención Interamericana sobre Restitución de Menores

Artículo 4

“Se considera ilegal el traslado o la retención de un menor cuando se produzca en violación de los derechos que ejercían, individual o conjuntamente, los padres, tutores o guardadores, o cualquier institución, inmediatamente antes de ocurrir el hecho, de conformidad con la ley de la residencia habitual del menor”.

Artículo 5

“Podrán instaurar el procedimiento de restitución de menores, en ejercicio del derecho de custodia o de otro similar, las personas e instituciones designadas en el Artículo 4”.

Artículo 6

“Son competentes para conocer de la solicitud de restitución de menores a que se refiere esta Convención, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte donde el menor tuviere su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o de su retención.

A opción del actor y cuando existan razones de urgencia, podrá presentarse la solicitud de restitución ante las autoridades del Estado Parte en cuyo territorio se



encontrare o se supone se encontrare el menor ilegalmente trasladado o retenido, al momento de efectuarse dicha solicitud; igualmente, ante las autoridades del Estado parte donde se hubiere producido el hecho ilícito que dio motivo a la reclamación.

El hecho de promover la solicitud bajo las condiciones previstas en el párrafo anterior no conlleva modificación de las normas de competencia internacional definidas en el primer párrafo de este artículo."

Artículo 7.

"Para los efectos de esta Convención cada Estado Parte designará una autoridad central encargada del cumplimiento de las obligaciones que le establece esta Convención, y comunicará dicha designación a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

En especial, la autoridad central colaborará con los actores del procedimiento y con las autoridades competentes de los respectivos Estados para obtener la localización y la restitución del menor; asimismo, llevará a cabo los arreglos que faciliten el rápido regreso y la recepción del menor, auxiliando a los interesados en la obtención de los documentos necesarios para el procedimiento previsto en esta Convención.

Las autoridades centrales de los Estados Parte cooperarán entre sí e intercambiarán información sobre el funcionamiento de la Convención con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y los otros objetivos de esta Convención".

Convenio sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia

Artículo 4.

"Designación de Autoridades Centrales.

Cada Estado contratante designará una Autoridad Central encargada cumplir las obligaciones que el Convenio le impone...

La designación de la Autoridad Central o las Autoridades Centrales, sus datos de contacto y, en su caso, el alcance de sus atribuciones conforme al apartado 2, deberán ser comunicados por cada Estado contratante a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento del depósito del instrumento de ratificación o de adhesión o cuando se haga una declaración de conformidad con el artículo 61. Los Estados contratantes comunicarán con prontitud cualquier cambio a la Oficina Permanente".

Artículo 5. Funciones generales de las Autoridades Centrales

"Las Autoridades Centrales deberán: a) cooperar entre sí y promover la cooperación entre las autoridades competentes de sus Estados para alcanzar los objetivos del Convenio"



Ley 260, Ley Orgánica del Poder Judicial

Artículo 211. La Dirección de Defensores Públicos

"La Dirección de Defensores Públicos es un órgano que depende de la Corte Suprema de Justicia y goza de autonomía en sus funciones; está a cargo de un director y un sub-director, nombrado para un periodo de cinco años y designados por concurso.

La Comisión de Administración de la Corte Suprema de Justicia podrá crear delegaciones de la Dirección de Defensores Públicos en las Circunscripciones y Distritos Judiciales que lo ameriten.

El Director y el Sub-Director de la Dirección de Defensores Públicos deben ser nicaragüenses, abogados, mayores de treinta años, y con suficiente experiencia en la tramitación de asuntos judiciales y en administración de personal".

Artículo 212. Derecho a la defensa

"La Dirección proveerá de un defensor público cuando se lo soliciten verbalmente o por escrito personas que no tengan la capacidad económica, previamente comprobada para sufragar los gastos de un Abogado particular y que estuviesen imputada o procesadas penalmente, así como de un Abogado a las o los demandantes de alimentos o litigantes en lo civil, mercantil, derecho de familia y agrario o trabajadores en lo laboral".

Artículo 213. Honorarios de la Defensa Pública

"Quienes gocen del beneficio de pobreza, otorgado en sentencia declarativa serán atendidos gratuitamente con la sola presentación de la certificación del fallo que lo concede.

Para las partes que no dispongan de tal sentencia la Dirección instruirá un breve y expedito procedimiento interno para autorizarles o no, a su juicio, al Defensor Público.

En cualquier tiempo que se descubra que el beneficiado ocultó su capacidad económica cesará de inmediato la defensa pública y la Dirección cobrará los honorarios respectivo, de conformidad con el Código de Aranceles Judiciales.

La tasación de honorarios realizados por el juez o tribunal respectivo será suficiente Título Ejecutivo para hacer efectivo el pago de lo debido en concepto de honorarios, de conformidad con el Código de Aranceles Judiciales vigente”.

Reglamento Ley 260, Ley Orgánica del Poder Judicial

Artículo 111.

“La Dirección de Defensores Públicos tiene las competencias señaladas en la Ley y atenderá gratuitamente a las partes que no dispongan de capacidad económica para costear honorarios por servicios legales profesionales, sea que gocen del beneficio de pobreza por sentencia declarativa”.

Artículo 117.

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 4) y 5) del Arto. 34 Cn., la persona que requiera de los servicios de un Defensor Público, deberá hacer una solicitud verbal o escrita ante el Director de la Defensoría Pública.

Dicha solicitud debe contener los datos siguientes:

- 1. Nombres y apellidos del solicitante*
- 2. Dirección*
- 3. Estado Civil*
- 4. Domicilio*
- 5. Profesión u oficio*
- 6. Identificación del tipo de responsabilidad que se le imputa, proceso penal que se le inició, o demanda que desea interponer en materia civil, mercantil, familia, agrario o laboral*
- 7. Declaración de ingresos o salario mensual, o presentación de sentencia declarativa de su beneficio de pobreza*
- 8. Referencias personales*
- 9. En caso de tratarse de la solicitud de un miembro del Poder Judicial, y siempre que no se tratase de los casos excluidos por el Arto.217 LOPJ, la identificación del asunto relacionado directamente con el ejercicio de su función”.*

Artículo 119.

“La Dirección de Defensoría Pública tiene derecho de cobrar, de conformidad con el Código de Aranceles Judiciales, los honorarios profesionales que correspondan a las personas que habiendo ocultado su capacidad económica, hubiesen gozado de los beneficios del nombramiento de un Defensor de Oficio.

La Dirección de la Defensoría Pública, con la tasación que hiciera el Juez o Tribunal de los honorarios que correspondieran, ejercerá, las acciones legales pertinentes”.



Artículo 120.

“Los recursos económicos que, en concepto de pago de honorarios profesionales fueren obtenidos, serán ingresados en su totalidad al Fondo de Beneficios de los Funcionarios de la Carrera Judicial”.

Ley 287: Código de la Niñez y la Adolescencia

Artículo 122.

“Desde el inicio de la investigación y durante todo el proceso, el adolescente deberá ser asistido y asesorado por un defensor y no podrá recibírsele ninguna declaración sin la asistencia de este, so pena de nulidad.

El acusado, su madre, padre o tutores podrán nombrar un defensor particular. En caso de no contar con recursos económicos el Estado, a través de la Defensoría Pública le brindara un defensor público especializado en la materia”:

Artículo 192. Pueden promover la revisión:

- a) *El adolescente sentenciado o su defensor;*
- b) *Los ascendientes, los hermanos, hermanas o el tutor del adolescente;*
- c) *La Defensoría Pública.*

Artículo 230.

“El Poder Judicial organizará una oficina de Defensa Pública para efectos de garantizar que los adolescentes sean asistidos y asesorados por un defensor especializado”.

Ley 406: Código Procesal Penal

Artículo 4. Derecho a la defensa

“Todo imputado o acusado tiene derecho a la defensa material y técnica. Al efecto el Estado, a través de la Dirección de Defensores Públicos, garantiza la asesoría legal de un defensor público a las personas que no tengan capacidad económica para sufragar los gastos de un abogado particular”

Si el acusado no designare abogado defensor le será designado un defensor público o de oficio, con arreglo al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial. En la misma forma se procederá en los casos de abandono, revocatoria, muerte, renuncia o excusa del defensor.

Toda autoridad que intervenga en el proceso deberá velar para que el imputado conozca inmediatamente los derechos esenciales que le confiere el ordenamiento jurídico”.

Artículo 95. Derechos

“El imputado o el acusado tendrán derecho a:

10) Ser asesorado por un defensor que designe él o sus parientes o, si lo requiere, por un defensor público o de oficio, según corresponda conforme la Ley Orgánica del Poder Judicial y el presente Código... ”

Artículo 100. Ejercicio

“Pueden ser defensores los abogados en el ejercicio libre de su profesión y los defensores públicos. En aquellos lugares en los que aun no exista el servicio de Defensa Pública o, existiendo, hubiere contraposición de intereses entre imputados, el juez de la causa podrá designar Defensores e Oficio.

Los defensores de oficio se designaran rotativamente dentro de los abogados en ejercicio de la localidad; si en la localidad, no hay abogado, la designación podrá recaer en egresados de las escuelas de Derecho y, en su defecto, en estudiantes o entendidos en Derecho.

El servicio de Defensoría Pública es gratuito. Los honorarios profesionales dejados de percibir por los defensores de oficio, a propuesta de estos y tomando como base el salario horario de un defensor público, serán tasados por el juez de la causa y establecidos en la resolución judicial respectiva; a efectos del pago del Impuesto sobre la Renta, estos honorarios se podrán acreditar como donaciones efectuadas en beneficio del Estado y, en consecuencia, serán deducibles de la renta bruta anual gravable en la Declaración Anual del Impuesto sobre la Renta del año en que se establecieron o en los siguientes dos años”.

Ley 870, Código de Familia**Artículo 20. Aplicación de tratados internacionales para la restitución de niños, niñas y adolescentes.**

“La restitución de niños, niñas y adolescentes que de manera ilegal hayan sido trasladados a cualquier estado extranjero, se regulará por lo establecido en los tratados internacionales respectivos, siempre y cuando en ellos no se vulneren derechos fundamentales de los nicaragüenses”.

Artículo 176. Cónyuge con domicilio desconocido

“Si la o el cónyuge demandado estuviere ausente y se ignora su paradero, presentada la solicitud de disolución del vínculo matrimonial la autoridad judicial lo citará por edictos por tres días consecutivos.

Transcurrido el plazo, la autoridad judicial le nombrará un representante para el proceso, quien será un defensor público”.

Artículo 469 Dirección Letrada e intervención de partes

“Toda persona que peticione por cualquiera de los asuntos relacionados en este Libro, actuará con representación de abogado o abogada, ante autoridad judicial que corresponda.

Las personas que no dispongan de recursos económicos para la contratación de abogados o abogadas, serán representadas por defensores y defensoras de la Defensoría Pública de conformidad con lo establecido en los artículos 211 y siguientes de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial de la república de Nicaragua. A tales fines, para viabilizar y hacer efectivos estos intereses, el Estado de Nicaragua, creará las condiciones para la existencia de la unidad especializada en familia, dentro de la Defensoría Pública, para que pueda cumplir eficazmente con este mandamiento de ley”.

Artículo 515. Reglas para el emplazamiento...

e) “El apercibimiento que de no comparecer en el tiempo señalado se le nombrará, para que lo represente, representación letrada de la Unidad de Familia de la Defensoría Pública”.

Ley 902: Código Procesal Civil

Artículo 67. Suplencia de representación por asistencia jurídica gratuita

“Cuando la persona natural se encuentre el caso del numeral 1 y 2 del artículo anterior sobre la capacidad procesal y representación y no hubiere persona que la represente o asista para comparecer en proceso, el juez o jueza le nombrará un defensor o defensora pública, quien asumirá su representación y defensa hasta que se designe a aquella persona, quedando en suspenso el procedimiento mientras se nombra al defensor o defensora”.

Artículo 86. Asistencia jurídica

“La asistencia jurídica consiste en el acompañamiento a las partes y su intervención en todas las actuaciones del proceso, incluidas las audiencias. Puede ser onerosa o gratuita.

Es onerosa cuando se ejerce por abogado o abogada particular y gratuita cuando la ejerce la Defensoría Pública, previa acreditación de la parte que carece de recursos para litigar, de conformidad con la Ley y solo podrá concederse a quienes litiguen en defensa o intereses propios”.

Artículo 88. Actos que las partes pueden realizar por sí mismas

“Las partes podrán pedir directamente y por sí mismas a la autoridad judicial, la adopción de medidas urgentes de protección de sus derechos e intereses legítimos, previo a la apertura del proceso; elaborar la demanda del proceso sumario o

monitorio que se tramiten mediante formulario, y presentar ante la Defensoría Pública, la solicitud del beneficio de asistencia jurídica gratuita”.

Artículo 405. Reglas procedimentales

“En el escrito de demanda o posteriormente, podrá la parte actora solicitar que a la parte demandada se le nombre guardador para el proceso.

La autoridad judicial ordenará que a la parte demandada se le cite por medio de edictos conforme lo dispuesto en este Código, para que en el plazo de diez días concurra personalmente, apoderada o apoderado a hacer uso de sus derechos, a partir de la fecha de la última publicación del edicto. Este trámite se omitirá cuando se le haya notificado el emplazamiento la parte demandada, por edictos.

Si la o el citado o apoderado no concurre, se oirá a la Procuraduría General de la República, a fin de que emita su dictamen en audiencia, o por escrito.

Con el dictamen o sin él, la autoridad judicial por medio de auto le nombrará a la parte demandada, un guardador para el proceso.

El nombramiento del guardador para el proceso, recaerá en un defensor público o en la abogada o abogado que la autoridad judicial estime idóneo para el cargo”.

Ley No. 350 Contencioso Administrativo

Artículo 33. Beneficio de pobreza y régimen de la defensa de oficio

“En caso de invocarse falta de recursos económicos por una de las partes, la Sala de lo Contencioso - Administrativo del Tribunal de Apelaciones respectivo, previa información sumaria de las circunstancias del solicitante, procederá inexcusablemente y con celeridad a la designación de un defensor público o de un abogado de oficio que ejerza la defensa y representación de quien, a criterio de la misma Sala del Tribunal, debiere gozar del beneficio de pobreza.

La primera invocación de falta de recursos económicos podrá; efectuarse directamente por la persona agraviada, por comparecencia directa ante la sala respectiva del tribunal o por cualquier otro medio, pero siempre dentro del plazo hábil para el ejercicio de la acción. La solicitud producirá la interrupción de los plazos, los que se volverán a contar desde el momento en que se acredite en autos la aceptación de la defensa por el abogado designado de oficio por la sala del tribunal, el nombramiento del abogado de oficio se hará conforme las reglas del derecho común”.

Artículo 49. Del inicio del proceso y competencia

“El proceso respectivo se iniciará cuando reciba el Tribunal de Apelaciones la demanda remitida por los Juzgados de Distrito correspondientes o con la presentación de un escrito ante la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal de Apelaciones correspondiente o con la solicitud al mismo Tribunal del



nombramiento de un defensor público o de oficio en los términos establecidos en el artículo 33 de la presente Ley.

La Sala de lo Contencioso - Administrativo del Tribunal respectivo, conocerá de las primeras actuaciones y diligencias, de la suspensión del acto, recibirá las pruebas y resolverá sobre la demanda mediante sentencia.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia fungirá como Tribunal de Apelaciones en el proceso contencioso administrativo, salvo en los casos previstos en los artículos 36 y 120 de la presente Ley, en que conoce directamente".



DECLARACIÓN DE INFORMACIÓN FIDEDIGNA (Anexo No.2)

(Penal con Imputado detenido)

Datos Particulares del Solicitante

Nombre: _____ Sexo: _____, Cédula de Identidad: _____

Dirección: _____

Municipio: _____ Teléfono: _____, Parentesco: _____

Datos Particulares del Usuario⁹

Nombre completo Usuario: _____ Cédula de Identidad: _____

Fecha de Nacimiento: _____ Sexo: _____ Edad: _____ Estado Civil: _____

Nivel Académico: _____ Teléfono: _____ Municipio: _____

Dirección (Barrio): _____

Está Desempleado: _____ Trabaja : _____ Sector económico laboral: _____

Ingreso mensual familiar: _____ Dependen económicamente : _____

Posee Bienes Inmuebles: _____ Posee Semovientes : _____

⁹ Si los datos brindados en relación a la capacidad económica del solicitante no son verdaderos o completos, la Dirección de la Defensoría Pública se reserva el derecho de suspenderle el defensor público y de inmediato cobrará los honorarios respectivos, de conformidad al código de aranceles judiciales vigentes como lo señala la ley orgánica No. 260 "Ley Orgánica del Poder Judicial" en su arto. 213 y 119 de su reglamento.

Observaciones: _____

Audiencia Programada: _____

Lo que solicito en : _____ a las _____ horas del día _____ de _____ de _____

Firma del solicitante: _____

Firma del Defensor Público: _____



DECLARACIÓN DE INFORMACIÓN FIDEDIGNA (Anexo No.3)

(Penal sin Detenido / No Penal)

Datos Particulares del Usuario¹⁰

Nombre completo Usuario: _____ Cédula de Identidad: _____

Fecha de Nacimiento: _____ Sexo: _____ Edad: _____ Estado Civil: _____

Nivel Académico: _____ Teléfono: _____ Municipio: _____

Dirección (Barrio): _____

Está Desempleado: _____ Trabaja: _____ Sector económico laboral: _____

Ingreso mensual familiar: _____ Dependen económicamente: _____

Posee Bienes Inmuebles: _____ Posee Semovientes: _____

Observaciones: _____

¹⁰ Si los datos brindados en relación a la capacidad económica del solicitante no son verdaderos o completos, la Dirección de la Defensoría Pública se reserva el derecho de suspenderle el defensor público y de inmediato cobrará los honorarios respectivos, de conformidad al código de aranceles judiciales vigentes como lo señala la ley orgánica No. 260 "Ley Orgánica del Poder Judicial" en su arto. 213 y 119 de su reglamento.



Datos de la Causa Judicial

Juzgado: _____ Expediente Judicial Número: _____,

Acción : _____,

Nombre del Demandado: _____

Yo: _____, de generales expresadas declaro de Buena Fe, que todos los datos proporcionados en esta solicitud son completo y verdaderos, según el Artículo 212 de la "Ley Orgánica del Poder Judicial".

Por lo que solicito un Defensor Publico en: _____, a las ____ horas del día ____ de ____ de ____ Firma del solicitante:



DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA OTORGANDO DEFENSA PÚBLICA (Anexo No.4)

Yo: _____ en mi condición de Directora de la Defensoría Pública.

Expreso: Que de conformidad con el Artículo 121, Disposiciones Transitorias y Finales del Reglamento de la Ley 260, Ley Orgánica del Poder Judicial, designó un (a) público para que ejerza la defensa y representación del solicitante, por invocar falta de recursos económicos.

Solicitante y/o Usuario: _____

Expediente número: _____

Dado en _____ a las ____ horas del día ____ de ____ del año _____

Firma Directora Defensoría Pública: _____

Prestación del servicio en casos estipulados en convenios y acuerdos suscritos (Anexo 5)

Defensor Público Interamericano

En 2009, en el LXXXII Periodo Ordinario de Sesiones, la Corte IDH modifico su reglamento y estableció en el art. 37 Que, "En casos de presuntas víctimas sin representación legal debidamente acreditada, el Tribunal podrá designar un Defensor Interamericano de oficio que las representen durante la tramitación del caso".

Como consecuencia de ello el 25 de septiembre del mismo año la Corte IDH firmo un "Acuerdo de Entendimiento" con la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEF), de la que Nicaragua es miembro fundador, para que sea esta Institución la encargada de designar a los Defensores Interamericanos de los peticionarios que carezcan de recursos económicos o de representación legal.

DESIGNACION DE DEFENSOR PÚBLICO INTERAMERICANO.

Estimada

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. por disposición del Sr. Coordinador General de la AIDEF, _____ y _____ la _____ Secretaria General de la AIDEF, _____, a los efectos de informarle que en la reunión del Comité Ejecutivo de la AIDEF de fecha ____ de ____ del año _____, que tuvo lugar en la ciudad de _____ ha sido seleccionada como Defensora Pública Interamericana para el período 2016-2019.

En este sentido, se adjunta al presente correo electrónico la nota de congratulación del Coordinador General de la AIDEF, _____

Adjuntamos, además, el Reglamento Unificado para la actuación de la AIDEF ante la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos.

SOLICITUD DE REPRESENTACIÓN DE DEFENSA PÚBLICA

(Anexo 6)

He sido notificado de la Resolución Número **DGA-MZ** _____, mediante la cual se me informa que se ha concluido con el procedimiento en sede administrativa y se procede a judicializar la solicitud de Restitución Internacional o de Derecho de Visitas, de mi hija (o) _____. En la misma resolución se me informa que de acuerdo al protocolo de actuaciones para la aplicación del convenio internacional de sustracción, establece que para efectos de la judicialización debe la Autoridad Central emitir copia certificada del expediente administrativo, para que previa solicitud del suscrito se proceda a interponer la demanda de Restitución Internacional ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Se le reserva a la parte el derecho opcional de buscar representación privada o hacer uso de la Defensa pública del Estado de Nicaragua.

Entendido de las consecuencias y alcances de este acto, Yo _____ el/la abajo firmante, solicito, expreso y manifiesto, que la representación letrada sea asumida por el defensor o defensora pública que sea asignada conforme procedimiento interno de tal institución., para iniciar proceso judicial en el marco de la solicitud de Restitución Internacional al cual se le asigno el número de expediente DGA-MZ _____, con fecha de inicio el ____ de _____ 20____, ante la oficina del Ministerio de Familia, Adolescencia y Niñez, en su calidad de Autoridad Central de Nicaragua en materia de Sustracción Internacional de Menores y en base al artículo 49 de Protocolo de actuaciones para la aplicación de las normas internacionales en materia de **Sustracción y Restitución internacional de niños, niñas y adolescentes en el ámbito**

del derecho de familia y convención sobre los aspectos civiles de la sustracción de menores.

Así pues, otorgo mi consentimiento para que se proceda a la transferencia de mi solicitud con copia certificada del expediente administrativo a la Dirección de la Defensoría Pública del Poder Judicial a fin que se me asigne un Defensor Público del Estado Nicaragüense, para que sea mi representante en el proceso de Restitución Internacional.

Fecha:

Firma del solicitante

Comuníquese y publíquese

Managua, veinticinco de enero del año dos mil diecinueve.- **A. L. RAMOS .- M. AGUILAR G.- J. MENDEZ.- V. GURDIAN C.- Ante mí RUBÉN MONTENEGRO ESPINOZA, SRIO.**

Es conforme con su original, el cual ha sido debidamente cotejado, contenido en trece hojas de papel bond, las cuales rubrico, sello y firmo, en la ciudad de Managua, a los treinta días del mes de enero del año dos mil diecinueve.

RUBÉN MONTENEGRO ESPINOZA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



C.c.

Dra. Clarisa Indiana Ibarra Rivera, Directora Nacional de la Defensoría Pública.